

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** JIN-494/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** DANIEL ARMANDO  
ESPINOZA CHACÓN, RUBÉN VEGA  
CRUZ y ARMANDO PAYAN GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS  
DE ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO  
DE CHIHUAHUA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** SOCORRO  
ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIADO:** GABRIEL  
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ,  
NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ, ISIDRO  
ALBERTO BURROLA MONÁRREZ.

**COLABORÓ:** SOFÍA GARCIA  
ESPINOSA Y NATALIA TRESPALACIOS  
PÉREZ.

**Chihuahua, Chihuahua; siete de diciembre de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>**

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la Junta Municipal de El Sauz, municipio de Chihuahua, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Reforma.** El veintitrés de septiembre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 12/2, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.<sup>3</sup>

**1.2. Aprobación del Acuerdo y Convocatoria.** El trece de octubre, en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Chihuahua,<sup>4</sup> se aprobó el Acuerdo

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión de Elecciones.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Ley.

<sup>4</sup> En adelante Ayuntamiento.

mediante el cual se aprobó la Integración de la Comisión de Elecciones y de las cinco Comisiones Auxiliares, para el desarrollo y vigilancia del proceso de elección de las Juntas Municipales y Comisarías de Policía, Autoridades Auxiliares del Municipio, así como la aprobación de la Convocatoria para la Elección de las Juntas Municipales y de los Comisarios de Policía del Municipio de Chihuahua.<sup>5</sup>

**1.3. Publicación de Acuerdo.** El catorce de octubre, se publicó en la Gaceta número 187 III del Municipio de Chihuahua, el Acuerdo descrito en el punto que antecede, mismo que incluye la Convocatoria, considerando las bases, requisitos y proceso respectivo.

**1.4. Solicitud de Registro de Candidaturas.** Del quince al veintiuno de octubre, se llevó a cabo el registro de candidaturas en las instalaciones de la Subdirección de Normatividad y Proyectos Especiales de la Secretaría del Ayuntamiento.

**1.5. Aprobación de Registro de Candidaturas.** El veinticinco de octubre, la Subdirección de Normatividad y Proyectos Especiales de la Secretaría del Ayuntamiento, remitió los registros de las y los aspirantes a la Comisión.

**1.6. Aprobación de Registro de Candidaturas.** El mismo veinticinco de octubre, la Comisión emitió el *“ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y COMISARIAS DE POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.”*

**1.7. Día del proceso electivo para las Juntas Municipales.** El treinta y uno de octubre, tuvo lugar el desarrollo del proceso de elección para la integración de las Juntas Municipales seccionales del estado.

---

<sup>5</sup> En adelante Convocatoria.

**1.8. Presentación de los medios de impugnación.** El cuatro de noviembre se presentaron ante la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>6</sup> los escritos de impugnación, interpuestos por Daniel Armando Espinoza Chacón, Rubén Vega Cruz y Armando Payan García.

**1.9. Informe circunstanciado.** El once de noviembre, se recibieron en este Tribunal los escritos relativos a los informes circunstanciados de los medios de impugnación arriba precisados.

**1.10. Registro y turno.** El doce de noviembre, se registraron los expedientes identificándolos con las claves **JIN-494/2021**, **JIN-495/2021** y **JIN-496/2021**; mismos que se turnaron a la ponencia de la Magistrada Instructora Socorro Roxana García Moreno.

**1.11. Admisión y acumulación.** El veintitrés de noviembre, se emitió acuerdo de admisión de los presentes asuntos, ordenándose la acumulación de los expedientes **JIN-495/2021** y **JIN-496/2021** al diverso identificado con el número **JIN-494/2021**, por actualizarse conexas en la elección impugnada y por ser éste el primero en formarse y registrarse, asimismo se instruyó agregar copia íntegra de todos los proveídos, incluyendo la presente resolución, a todos los sumarios.

**1.12. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** El seis de diciembre, se cerró la instrucción, ordenándose mediante acuerdo circular el proyecto de resolución correspondiente, y se solicitó convocar a sesión pública de Pleno.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad, en contra de

---

<sup>6</sup> En adelante Tribunal.

diversos hechos relacionados con la elección de la Junta Municipal del seccional de El Sauz, Chihuahua.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 36, párrafos segundo y tercero y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, numeral 1, inciso g); 3; 293, numerales 1 y 2; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 297, numeral 1, incisos d) y m); 299, numeral 2, inciso u); 302, 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 308; 330, numeral 1, inciso b); 331, numeral 5; 375; 376, 377, 404, párrafo segundo, 428 y 437 de la Ley y 27, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

### **3. PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los juicios de inconformidad 494/2021 y sus acumulados, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en la Ley.

#### **3.1. Cumplimiento de los requisitos generales**

Por lo que respecta al artículo 308, de la Ley y los **requisitos procesales** que se deben de cumplir, se tiene que los medios de impugnación fueron presentados por escrito, se hizo constar el nombre de los actores, se mencionaron de manera clara y expresa los hechos en que se basó la impugnación, así como los agravios y los preceptos presuntamente violados, se aportaron pruebas dentro de los plazos señalados para su interposición y se incluyó la firma autógrafa de los actores.

En lo que concierne al requisito consistente en señalar domicilio en la ciudad de Chihuahua, los actores omitieron este requisito, por lo que

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

mediante acuerdo de veintitrés de noviembre, se les previno para que se pronunciaran al respecto y lo señalaran; sin embargo, ante la falta de cumplimiento, se hizo efectivo el apercibimiento de que todas las notificaciones, aún las de carácter personal se le realizarían por medio de estrados.

Por otro lado, sobre la **oportunidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 307, numeral 2, de la Ley, que dicta que el juicio de inconformidad deberá promoverse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente; se debe señalar que si bien, en el caso concreto aun no se realiza el cómputo correspondiente, ya que de acuerdo a la Base décimo segunda de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones, elaborará el dictamen a cada junta municipal, haciendo constar los resultados y las planillas ganadoras, que se tendrá que presentar ante el Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria del mes de diciembre, para que éste califique la misma y declare a las y los ganadores, agregando que en la misma sesión se fijará la fecha y el lugar para convocar a los que salieron triunfadores de la elección para hacer la entrega de las constancias de mayoría y realizar la toma de protesta de ley.

Con respecto a lo anterior, se tiene que si bien, aun no se desarrolla la etapa de declaración de validez, misma que se estipuló se llevará a cabo hasta el mes de diciembre; atendiendo a los derechos de acceso a la justicia,<sup>8</sup> y de contar con un recurso rápido, sencillo y eficaz,<sup>9</sup> y ante la incertidumbre respecto a la fecha exacta en que se desarrollará tal etapa; con la finalidad de no dejar en un estado de indefensión a los actores, y en su caso, de que estén en posibilidad de agotar la cadena impugnativa correspondiente; es que se tomó en cuenta la fecha en que se celebró la elección de la Junta Municipal de El Sauz, Chihuahua, es decir, el treinta y uno de octubre, como punto de partida para computar el plazo para la interposición de los medios de impugnación que se

---

<sup>8</sup> Previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> Previsto en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

resuelven; por lo que, tomando en cuenta que se presentaron el cuatro de noviembre, se considera que se promovieron dentro del plazo de cinco días que establece la Ley, y por lo tanto, **se tiene por satisfecho el requisito de la oportunidad.**

En relación con la **personalidad** referida en el artículo 376 de la Ley, este Tribunal les tiene por acreditado a los actores el carácter indicado en los informes circunstanciados emitidos por la autoridad responsable; además, tal y como fue referido en el acuerdo de admisión, el precepto normativo ya anunciado, debe interpretarse en armonía y de conformidad con los derechos de acceso a la justicia, y de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, previstos en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, y en el artículo 25, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretación que permite reconocerles legitimación y/o personería para promover el Juicio de Inconformidad a las personas candidatas integrantes de las planillas de las Juntas Municipales, tanto a la presidencia como a las regidurías.

Por lo que, tratándose de las elecciones a las Juntas Municipales, debe reconocérsele **personería y/o legitimación** a los actores por tener el carácter de personas candidatas de las planillas contendientes para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, más aun cuando impugna la nulidad de la votación recibida en casilla, así como los resultados de la elección.

Por lo que toca a la **definitividad**, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, este Tribunal estima que en la especie no existe alguna instancia previa que tengan que agotar los actores para acudir a esta jurisdicción, toda vez que, de la interpretación del Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo II del Código Municipal del Estado relativo a los medios de impugnación administrativos, se advierte que no se encuentra dentro del catálogo, algún mecanismo de impugnación específico para controvertir las elecciones de miembros de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, más allá de que en la Convocatoria respectiva se haya

establecido que la Comisión de Elecciones solventará las inconformidades de las personas aspirantes, pues, como se plasmará, este Tribunal tiene competencia directa para conocer sobre el tópico materia de controversia.

En virtud de ello, es que aún y cuando en un primer momento la competencia para revisar la validez y resultados de los procesos de elección de las juntas municipales, recae en la figura del Ayuntamiento -como ente encargado de su organización-, la cadena impugnativa surte hacia la materia electoral.

Por ello y ante la de regulación expresa contenida en los artículos 404, párrafo cuarto y 437, ambos de la Ley sobre la **competencia directa** del Tribunal para resolver las inconformidades suscitadas en los procesos electivos de mérito, es que se estima que no existe medio de defensa por agotar previo a acudir a la jurisdicción del Tribunal.

Con base en lo anterior, se desestima la causal de improcedencia invocada por la Comisión de Elecciones y se tiene por cumplido el presupuesto procesal de la **definitividad**.

Finalmente, **no existen diversas causales de improcedencia** referidas en el artículo 309 de la Ley que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

### **3.2. Cumplimiento de los requisitos especiales.**

En relación con lo dispuesto en el artículo 377, numeral 1 de la Ley, y los requisitos especiales de procedibilidad establecidos en el caso de los juicios de inconformidad este órgano jurisdiccional advierte que, se satisface el cumplimiento de la precisión de la elección impugnada y la mención individualizada de la casilla cuya votación se solicita su anulación.

Ahora bien, es cierto que en el caso concreto aun todavía no se emite el acta de cómputo de la elección de la Junta Municipal de El Sauz,

Chihuahua, en virtud de que a la fecha en que se dicta esta sentencia no ha vencido el plazo establecido para ello en la Convocatoria,<sup>10</sup> y tomando en consideración que las personas electas tomarán protesta y posesión de su cargo el quince de diciembre, ante la incertidumbre de la fecha en que se cuente con la referida acta de cómputo, ésta autoridad jurisdiccional no debe hacer nugatorio el derecho de los actores de acceso a la justicia, y por ende de ejercitar el derecho de acción, esto sobre la base del derecho fundamental consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que dispone la tutela judicial efectiva, misma que obliga a las y los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que no se deje en estado de acción a los justiciables.<sup>11</sup>

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha hecho referencia a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

**218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones" [COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.**<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento del mes de diciembre.

<sup>11</sup> De conformidad con la tesis 1ª CCXCI/2014 (10ª) de Rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO".

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha manifestado en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos mencionados, tal como se advierte enseguida:

*58. Sin embargo, puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.*

[...]

*61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.<sup>13</sup>*

**3.3. Tercero interesado.** De las constancias que obran en el expediente, se desprende que no compareció tercero interesado alguno.

#### **4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementaron las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Razón por la cual se justifica la resolución de los presentes asuntos de manera no presencial.

---

<sup>13</sup> Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

## 5. ANÁLISIS DEL CASO

### 5.1 Síntesis de agravios

Del estudio integral y minucioso de los medios de impugnación se advierte que en todos se expresan idénticos motivos de disenso, a saber:<sup>14</sup>

#### a) Cambio de ubicación de la casilla 891, sin causa justificada

Los actores se quejan de que la casilla 891 de la colonia División del Norte fue cambiada de ubicación sin que mediara causa justificada, situación que, a su dicho, fue un hecho notorio y que violó lo estipulado en el artículo 173 del Reglamento Interno del Municipio de Chihuahua,<sup>15</sup> ya que no se actualizó ninguna causal para instalarla en lugar distinto al acordado, aunado a que no se dejó aviso alguno respecto a su nueva ubicación, lo cual en términos de lo previsto en la Ley, genera la nulidad de la votación en ella recibida.

A dicho de los actores, el cambio de ubicación de la casilla les causó agravio, ya que la votación que se emitió carece de legalidad, certidumbre y validez, por lo que solicitan su anulación.

#### b) Incumplimiento del requisito de integrar jóvenes en la planilla

Los actores se duelen de que la “planilla ganadora” incumplió con el requisito de integrar jóvenes, ya que en su estructura participativa no se encuentra ninguna persona con tal característica, lo cual a su dicho, violó lo establecido en el artículo 162, párrafo cuarto, del RIMCH, así como la Base Quinta de la Convocatoria.

Continúan manifestando que lo anterior generó un acto discriminatorio en contra de la población joven, la cual si bien ha sido postulada a los

---

<sup>14</sup> AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>15</sup> En adelante RIMCH.

distintos cargos de elección popular, fue en menor proporción respecto del resto de las candidaturas de mayor edad, por lo que la planilla impugnada omitió maximizar el principio de igualdad sustantiva para que las personas jóvenes pudieran contender en igualdad de oportunidades.

**c) Realización de propaganda fuera del plazo permitido para la campaña proselitista (violación al periodo de reflexión o veda electoral)**

Aducen los actores la violación al artículo 151 del RIMCH y de la Convocatoria, que establecen que las actividades que los candidatos realicen para conseguir votos a su favor, deben llevarse a cabo en el periodo comprendido entre la emisión del dictamen que apruebo los registros de las candidaturas, y hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral.

Lo anterior ya que ya que la planilla que resultó triunfadora en la sección municipal de el Sauz, Chihuahua, publicó en redes sociales, durante el periodo de veda electoral, actos proselitistas que afectaron la equidad en la contienda.

**d) Uso indebido de recursos públicos**

Los actores manifestaron que Armando Gutiérrez y Sergio Sifuentes, Director y Subdirector, respectivamente, de la Secretaría Desarrollo Rural del Municipio de Chihuahua, incurrieron en uso indebido de recursos públicos al haber asistido, en días y horas hábiles a eventos de promoción del voto de la Planilla Azul, distrayéndose de las actividades que tienen encomendadas para acudir a un acto proselitista. También aducen que los funcionarios públicos aludidos ofrecieron dinero y productos en especie en atención a la función que desempeñan, lo cual generó un inadecuado ejercicio del cargo.

El actuar descrito violó el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

## **5.2 Planteamiento de la controversia**

De los agravios expuestos, este Tribunal considera que la controversia a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar lo siguiente:

**a)** Si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la **casilla 891** instalada en la Sección Municipal del Sauz, Chihuahua, por actualizarse la causal prevista en el artículo 173 del RIMCH, así como el diverso 383, numeral 1), inciso a), de la Ley, es decir, por instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por la autoridad competente;

**b)** Si la planilla impugnada incumplió con la obligación de integrar a “personas jóvenes” para un cargo de elección popular en la Junta Municipal de El Sáuz, Chihuahua;

**c)** Si durante el periodo de reflexión o veda electoral, se publicaron en redes sociales, actos proselitistas a favor de la planilla impugnada.

**d)** Si hubo uso indebido de recursos públicos por parte del Director y Subdirector, respectivamente, de la Secretaría Desarrollo Rural del Municipio de Chihuahua a favor de la campaña de la Planilla Azul.

Respecto de los incisos **c)** y **d)**, además deberá verificarse, en caso de que se tengan por actualizados, si dichos hechos se cometieron en forma generalizada y si fueron determinantes para el resultado de la elección.

## **5.3 Metodología de estudio.**

Este Tribunal considera que por cuestión de método, lo conducente es avocarse al estudio de los agravios, iniciando con los detallados en los incisos **c)** y **d)** del apartado precedente, ello porque si de su estudio y análisis resultaran fundados, y además, determinantes, ello provocaría la nulidad de la elección, alcanzando la pretención de los actores,

situación que haría inoficioso el estudio de los restantes motivos de disenso.

Ahora bien, en caso de resultar infundados esos motivos de queja, se procederá con el estudio del resto de los agravios, iniciando con el indicado en el inciso **b)**, y finalmente, con el dispuesto en el inciso **a)** del apartado anterior, sin que ello se traduzca en una afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se atienden lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de análisis en la que se pueda incurrir.<sup>16</sup>

## **6. ESTUDIO DEL FONDO**

### **6.1. Análisis de los agravios.**

#### **6.1.1. Realización de propaganda fuera del plazo permitido para la campaña proselitista (violación al periodo de reflexión o veda electoral); y uso indebido de recursos públicos.**

##### **a. Decisión.**

Este Tribunal estima que son **infundados** los motivos de disenso que se estudian, toda vez que están sustentados en pruebas técnicas que resultan insuficientes para demostrar su actualización, y que tampoco comprueban que hayan tenido un impacto de tal magnitud que provocara inequidad en la contienda electoral de la Junta Municipal de El Sauz, Chihuahua.

##### **b. Caso concreto**

Los actores refieren en sus medios de impugnación que:

1. El artículo 151 del RIMCH y la Convocatoria, establecen que las actividades que los candidatos realizan para conseguir votos a su favor,

---

<sup>16</sup> Tesis de Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

deben llevarse a cabo en el periodo comprendido entre la emisión del dictamen que declara la procedencia de los registros de las candidaturas, y hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral.

Disposición que a dicho de los actores se violenta, ya que la planilla que resultó triunfadora en la sección municipal de El Sauz, Chihuahua, publicó en redes sociales actos proselitistas que afectaron la equidad en la contienda durante el periodo de veda electoral; y que

2. Existió uso indebido de recursos públicos por parte de Armando Gutiérrez y Sergio Sifuentes, Director y Subdirector, respectivamente, de la Secretaría Desarrollo Rural del Municipio de Chihuahua.

A dicho de los actores, el uso indebido de recursos públicos consistió en que las personas denunciadas asistieron, en días y horas hábiles a eventos de promoción del voto de la Planilla Azul, distrayéndose de las actividades que tienen encomendadas para acudir a un acto proselitista. También que ofrecieron dinero y productos en especie en atención a la función que desempeñan, lo cual generó un adecuado ejercicio del cargo, violando el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Para acreditar su dicho, los impugnantes aportaron: **a)** una liga electrónica,<sup>17</sup> así como **b)** un disco compacto en cada uno de los tres medios de impugnación, mismos que contienen dieciocho fotografías idénticas; pruebas técnicas que fueron desahogadas a través de acta circunstanciada emitida por la Secretaría General de este Tribunal, documento que obra en autos de los expedientes en que se actúa.<sup>18</sup>

Sobre los medios de convicción de referencia, es de precisar que **por tratarse de pruebas técnicas**, requieren de la descripción precisa y clara de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, ya que **por sí mismas resultan imperfectas dada la facilidad con la que pueden ser creadas o modificadas**.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup><https://rafagachihuahua.com/2021/10/31/denuncian-acarreo-de-gente-por-desarrollo-rural-en-elecciones-de-el-sauz/?amp>

<sup>18</sup> Visible a fojas 79 a 104 del expediente JIN-494/2021.


<sup>19</sup> De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Al respecto, la Ley define a las pruebas técnicas, como todos aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, y que tengan por objeto crear convicción en la jueza o juez acerca de los hechos controvertidos<sup>20</sup>

Así pues, tratándose de este tipo de probanzas, la parte oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, lo cual no sucede en el asunto que nos ocupa, ya que en los medios de impugnación, en relación a la liga de internet y las fotografías aludidas, las partes no especificaron las circunstancias que reproducen.

En esa óptica, las pruebas técnicas sólo hacen prueba plena cuando a juicio del Tribunal y, acorde a los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.<sup>21</sup>


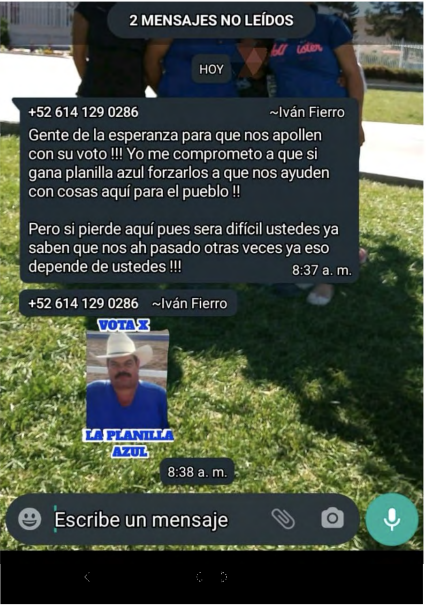
Precisado lo anterior, del acta circunstanciada referida se desprende el contenido de la liga de internet y fotografías que obran en los discos compactos aportados por los actores, medios de convicción mediante los cuales pretenden acreditar: **a)** la realización de propaganda fuera del plazo permitido, específicamente en el periodo de reflexión o veda electoral, así como **b)** el uso indebido de recursos públicos; pruebas técnicas que se reproducen a continuación:

Número	Descripción	Fotografía
1	Al entrar al link indicado se despliega una página web de lo que parece ser un portal de noticias, aparece el nombre "RC RÁFAGA CHIHUAUA" en los colores rojo y negro, inferior a eso se visualiza una línea con las siguientes secciones "PORTADA, COLUMNA LOCAL, ESTATALES, NACIONALES, INTERNACIONALES, POLICTICA, SEGURIDAD, DEPORTES, CULTURA, CORONAVIRUS, TECNOLOGIA".	

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) y numeral 4 de la Ley.




<sup>21</sup> Artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral del Estado.

<p>Debajo de ello se encuentra el título de lo que parece ser una noticia el cual dice lo siguiente: <i>“Denuncian acarreo de gente por Desarrollo Rural en elecciones de El Sauz”.</i></p> <p>Una imagen de lo que parece ser una calle de viviendas, se observan algunos postes de luz, del lado izquierdo se encuentra un automóvil de marca no visible y color blanco, a su lado derecho se observan dos personas caminando de las cuales parece ser el de la izquierda una persona de sexo masculino con pantalón gris y camisa blanca, del lado derecho parece ser una persona de sexo femenino con un vestido negro.</p> <p>Inferior a la imagen aparece el texto:</p> <p><i>“Ciudadanos denunciaron el acarreo de personas por parte de la Dirección de Desarrollo Rural del Municipio de Chihuahua para incidir en las elecciones de autoridades auxiliares que se lleva a cabo este domingo 31 de octubre.”</i></p> <p>Posterior se encuentra la misma foto descrita con anterioridad. Y el Texto:</p> <p><i>“En particular, denunciaron la presencia del director de esta dependencia municipal, Armando Gutiérrez Torres, anteriormente presidente seccional de esta misma comunidad rural.”</i></p> <p>Debajo del texto se visualiza una foto de un fondo azul donde se observan las letras “MIE” con una persona de sexo masculino, con cabello corto oscuro y bigote, complexión robusta, portando una camisa blanca con un logotipo bordado en la parte izquierda de su camisa, debajo se encuentra una pluma de color plateada, de igual manera se visualiza lo que parece ser un teléfono, la fotografía solamente encuadra de la cabeza al pecho de la persona.</p> <p>E inferior el texto:</p> <p><i>“Se le identificó a este funcionario municipal dirigiendo un operativo con varias camionetas y múltiples cuadrillas de personas para realizar este operativo de acarreo en El Sauz, destacaron los denunciantes.</i></p> <p><i>Las irregularidades se le hicieron saber al funcionario, quien desestimó las acusaciones, a pesar del evidente operativo con fines electorales que se despliega en la zona.”</i></p> <p>A lo largo de la página se visualizan lo que parecen ser anuncios publicitarios del lado izquierdo.</p>	 <p>The screenshot shows a news article from 'RADIO CHIHUAHUA'. The main image is a street scene with a white car on the left and two people walking on the right. The article title is 'Denuncian el acarreo de personas por parte de la Dirección de Desarrollo Rural del Municipio de Chihuahua para incidir en las elecciones de autoridades auxiliares que se lleva a cabo este domingo 31 de octubre.' Below the main image is a smaller photo of a man in a white shirt, identified as Armando Gutiérrez Torres.</p>  <p>The second screenshot shows a news article from 'RADIO CHIHUAHUA'. The main image is a close-up of a man in a white shirt, identified as Armando Gutiérrez Torres. The article title is 'En particular, denunciaron la presencia del director de esta dependencia municipal, Armando Gutiérrez Torres, anteriormente presidente seccional de esta misma comunidad rural.' Below the main image is a smaller photo of a man in a white shirt, identified as Armando Gutiérrez Torres.</p>
---	--

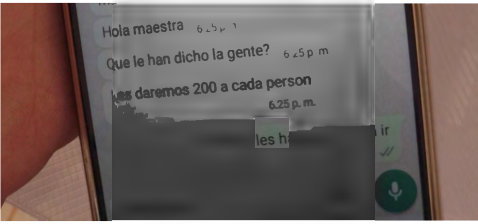

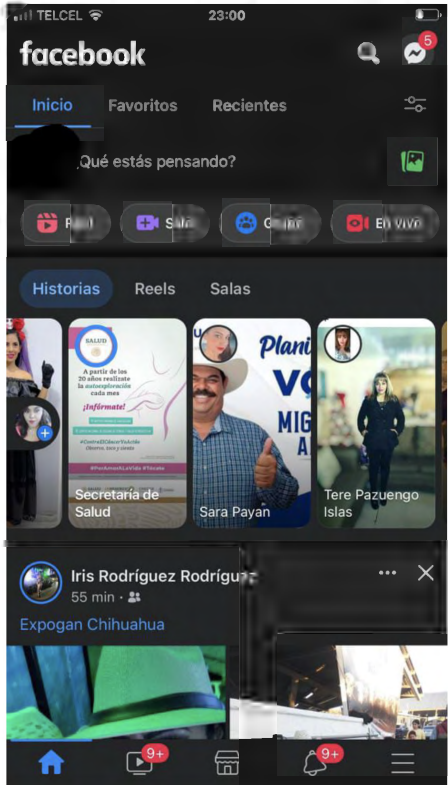
<p>2 y 19</p>	<p>Al abrir la imagen indicada, parece ser una captura de pantalla de un celular el cual se encuentra en plataforma de mensajes. En la parte superior se visualizan los siguientes datos: “8:38” y “41%”. Inferior a ello se observa el título del chat con el nombre “La esperanza” junto con dos dibujos de lo que parecen ser casas, comúnmente conocidos como “emojis”. Debajo del título se observan los nombres “Adriana, Alejandra, Ana, Angelica” seguidos de tres puntos.</p> <p>Sobre un fondo el cual consiste de una foto al aire libre de 4 personas<sup>22</sup> las cuales se encuentran solapadas por los siguientes mensajes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nancy Quevedo: “Aino cuidemos a nuestros niños”. 11:45 a. m.</li> <li>2. Chayo Hdz: “Así es”. 11:47 a. m.</li> </ol> <p>Aparece la leyenda “Deysi Maurisio añadió a” y una serie de números lo que parece ser el número telefónico de una persona.</p> <p>Aparece la leyenda “2 MENSAJES NO LEÍDOS”</p> <p>Aparece la leyenda “HOY”</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. -Iván Fierro: “Gente de la esperanza para que nos apollen con su voto !!! Yo me comprometo a que si gana planilla azul forzarlos a que nos ayuden con cosas para aquí para el pueblo ! ! Pero si pierde aquí pues estará difícil ustedes ya saben que nos ah pasado otras veces ya eso depende de ustedes !!!”. 8:37 a. m.</li> <li>4. -Iván Fierro: adjunta una imagen conocida comúnmente como “stickers” de una persona de sexo masculino que porta una playera azul y sombrero blanco, la persona tiene el cabello corto y bigote obscuro, que dice en letras azules con delineado en blanco “VOTA X LA PLANILLA AZUL”. 8:38 a. m.</li> </ol> <p>Inferior a los menajes se encuentra una caja de texto que dice “Escribe un mensaje” como el dibujo de un clip y una cámara, estos en fondo gris. El lado derecho en fondo verde se observa el dibujo de un micrófono.</p>	 
<p>3</p>	<p>Al abrir la imagen indicada, parece ser una captura de pantalla de un celular el cual se encuentra en una página web de lo que parece ser un portal de noticias, con el título “Denuncian acarreo de gente por Desarrollo...” seguido de la leyenda “rafagachihuahua.com”.</p> <p>Debajo del texto se visualiza una foto de un fondo azul donde se observan las letras “MIE” con una persona de sexo masculino, con cabello corto obscuro y bigote, compleción robusta, portando una camisa blanca con un logotipo bordado en la parte izquierda de su camisa, debajo se encuentra una</p>	

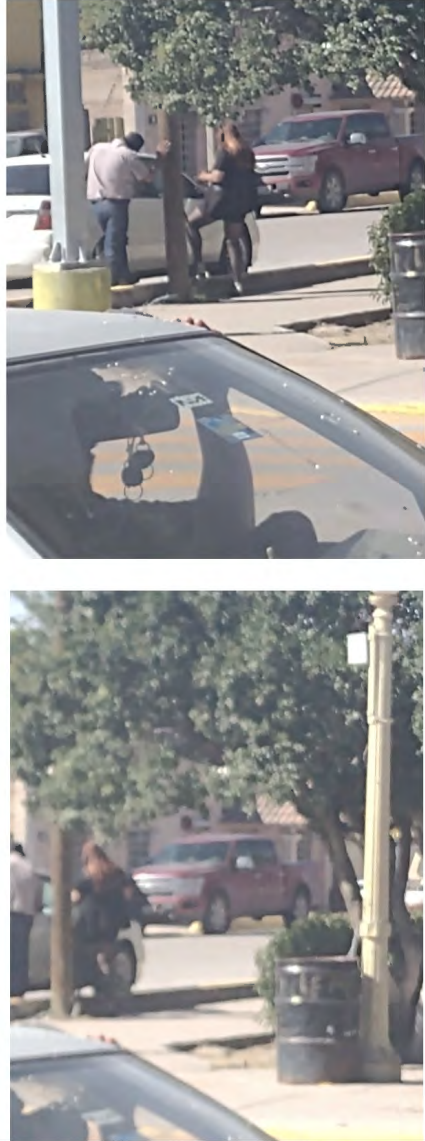

<sup>22</sup> Los rostros de los menores de edad fueron difuminados para garantizar la protección del Principio del Interés Superior de la Niñez, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

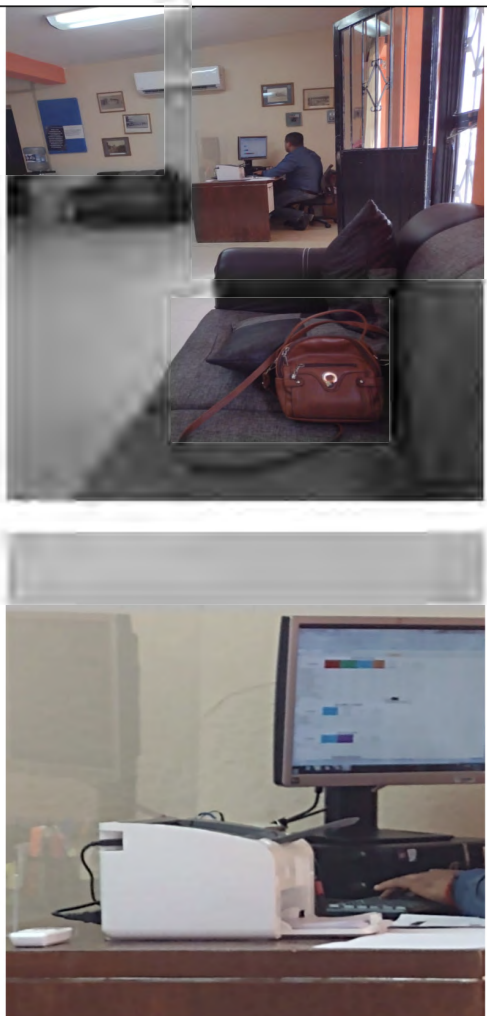
	<p>pluma de color plateada, de igual manera se visualiza lo que parece ser un teléfono, la fotografía solamente encuadra de la cabeza al pecho de la persona.</p> <p>E inferior el texto:</p> <p><i>“Se le identificó a este funcionario municipal dirigiendo un operativo con varias camionetas y múltiples cuadrillas de personas para realizar este operativo de acarreo en El Sauz, destacaron los denunciantes.</i></p> <p><i>Las irregularidades se le hicieron saber al funcionario, quien desestimó las acusaciones, a pesar del evidente operativo con fines electorales que se despliega en la zona.”</i></p> <p>En la parte inferior se encuentran diferentes logos de redes sociales, con fondos de colores.</p>	
<p>4</p>	<p>Al abrir la imagen indicada, parece ser una captura de pantalla de un celular, el cual se encuentra en una página web con el título “Rafaga Chihuahua” seguido de “#Elecciones 2021 #RURALES #ACARREO”. Debajo se encuentra un texto que dice lo siguiente “Ciudadanos denunciaron el acarreo de personas por parte de la Dirección de Desarrollo Rural del Municipio de Chihuahua para incidir en las elecciones de autoridades auxiliares que se lleva a cabo este domingo 31 de octubre.”</p> <p>Con un texto en azul <a href="https://rafagachihuahua.com/2021/10/31/denuncia-n-acarreo-de-gente-por-desarrollo-rural-en-elecciones-de-el-sauz/?amp">https://rafagachihuahua.com/2021/10/31/denuncia-n-acarreo-de-gente-por-desarrollo-rural-en-elecciones-de-el-sauz/?amp</a></p> <p>Una imagen de lo que parece ser una calle de viviendas, se observan algunos postes de luz, del lado izquierdo se encuentra un automóvil de marca no visible y color blanco, a su lado derecho se observan dos personas caminando de las cuales parece ser el de la izquierda una persona de sexo masculino con pantalón gris y camisa blanca, del lado derecho parece ser una persona de sexo femenino con un vestido negro.</p> <p>Inferior a la foto se visualiza una imagen de pulgar y el numero “1”, el texto “1 comentario”, “1 vez compartido”.</p> <p>Y la leyenda “HACKERS Y ACARREADOS DE FREE FIRE REGIÓN EE-UU SUR//”</p>	

<p>5 y 7</p>	<p>Al abrir la imagen se visualiza lo que parece ser una calle donde se observan arboles a lo largo, en la parte superior derecha se identifican diferentes automóviles junto a un señalamiento de la vía pública en color amarillo. En la parte media inferior se visualiza la parte trasera de un automóvil color blanco, del lado izquierdo del vehículo se encuentran dos logos uno en azul con la palabra "Ford", el segundo en color cobre con la palabra "SATURN".</p>	
<p>6</p>	<p>Al abrir la imagen se observa que la fotografía fue tomada desde el interior de un automóvil, por la ventana se visualiza un vehículo estilo camioneta color blanco con una franja negra a la mitad, del lado izquierdo del vehículo se observa un conjunto de personas detrás de una sobriilla blanca con lunares multicolor, donde se parecían 2 menores de edad de sexo femenino y complexión delgada mirando a la cámara.</p>	
<p>8</p>	<p>Al abrir la imagen se observan 3 personas de sexo masculino en el centro de la fotografía en lo que parece ser una calle, de los cuales el primero partiendo de izquierda a derecha, se encuentra de espaldas volteando la cabeza al lado derecho, de complexión delgada porta un pantalón de mezclilla claro, zapatillas deportivas color negro, una playera de manga corta con franjas horizontales intercaladas entre azul claro y azul oscuro, cubre bocas negro, lentes y una cachucha azul. El segundo de complexión promedio y de menos altura que el primero porta unas zapatillas deportivas color blanco con una franja roja, pantalón de mezclilla oscuro, camisa blanca, chaleco negro y cabello negro, su cuerpo se encuentra dirigido hacia el lado izquierdo, la persona sostiene lo que parece ser un celular con ambas manos. La tercera persona de complexión robusta y de espaldas porta unos botines color café claro, pantalón de mezclilla claro, una chamarra y cachucha negras. Del lado derecho se visualiza la mitad de una camioneta de carga color blanco, detrás se encuentran diferentes árboles y postes de luz. A la izquierda de la fotografía en el fondo se observan dos personas de sexo masculino la</p>	

	<p>primera partiendo de izquierda a derecha se encuentra de espaldas dirigido a la derecha porta un pantalón de mezclilla claro y camisa de manga larga azul, la segunda persona posicionado de la misma manera porta unos zapatos cafés, pantalón de mezclilla obscuro y una camisa a cuadros azules de manga larga y una cachucha blanca con azul. Detrás de estas personas se visualiza un edificio de color amarillo y una escultura de lo que parece ser el busto de una persona sobre un pilar color rojo.</p>	
<p>10 y 9</p>	<p>Al abrir la imagen indicada, parece ser una captura de pantalla de un celular el cual se encuentra en plataforma de mensajes. En la parte superior se visualizan los siguientes datos: "Telcel" "2:08 p.m." y "32%". Inferior a ello se observa el título del chat con el nombre "APRONUEZ". Debajo del título se observan los nombres "El Sauz&gt;Armando Gutiérrez, NOGAL" seguidos de tres puntos. Sobre un fondo liso blanco:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. NOGALEROS&gt;Héctor Concha: "Mañana cierre de campaña y el domingo votaciones en el seccional, todos con Miguelito Arrieta !!" 9:50 a. m.</li> <li>2. NOGALEROS&gt;Héctor Concha: adjunta una imagen la cual se compone de una persona de sexo masculino complexión robusta que porta una camisa azul y sombrero blanco, la persona tiene el cabello corto y bigote obscuro, en fondo blanco con el texto en azul "VOTA POR LA PLANILLA AZUL ESTE 31 DE OCTUBRE 2021 MIGUEL ARRIETA PRESIDENTE. CHUY NUÑEZ SUPLENTE" "SANDRA HEREDIA REGIDORA" "ALMA AVILA SUPLENTE" "LEONEL ESPINOSA REGIDOR" "IVAN FIERRO" "SOMOS GENTE DE TRABAJO" 9:55 p.m.</li> <li>3. NOGALEROS&gt;Héctor Concha: adjunta un video del cual la portada se compone de una imagen donde aparece una persona de sexo masculino complexión robusta que porta una camisa azul y sombrero blanco, realizando una pose donde señala ambos pulgares hacia arriba, en fondo blanco con el texto en azul "EN EL SAUZ. Planilla Azul. VOTA MIGUELITO ARRIETA" y en fondo negro con letras color blanco "Vota este 31 de octubre por Miguel Arrieta. Planilla azul" 9:56 p. m.</li> <li>4. NOGALEROS&gt;Jesús Gutiérrez Ama...: cuatro dibujos de lo que parecen ser manos aplaudiendo y un dibujo de un pulgar hacia arriba, comúnmente conocidos como "emojis". 10:00 p. m.</li> <li>5. NOGALEROS&gt;Carlos Chávez Jr.: "al 100 @Miguel Arrieta" 10:00 p. m.</li> </ol> <p>Inferior a los menajes se encuentra un signo de más y una caja de texto.</p>	

<p>11</p>	<p>Al abrir la imagen se observa que es una fotografía dirigida a un celular, en el cual se observan lo que parecen ser mensajes dentro de alguna aplicación móvil, la imagen solo captura la parte media del teléfono, los mensajes contienen lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Mensaje del emisor (mensajes en blanco):</i> "Hola Maestra". 6:25 p. m.</li> <li>2. <i>Mensaje del emisor (mensajes en blanco):</i> "Que le han dicho la gente?". 6:25 p.m.</li> <li>3. <i>Mensaje del emisor (mensajes en blanco):</i> "Le daremos 200 a cada person". 6:25 p.m.</li> <li>4. <i>Mensaje del receptor (mensaje en verde):</i> "Profe se les hace lejos para ir" . 6:43 p.m.</li> </ol> <p>Inferior a los menajes se encuentra una caja de texto que dice "mensaje" como el dibujo de un clip y una cámara, estos en fondo gris. El lado derecho en fondo verde se observa el dibujo de un micrófono.</p>	
<p>12</p>	<p>Al abrir la imagen se identifica una calle de lo que parece ser una zona de vivienda con árboles al fondo y una casa de color naranja. Del lado izquierdo medio, se encuentra una camioneta de frente color blanca, a su lado derecho se visualiza una persona que porta unos pantalones de mezclilla, zapatos blancos y camisa negra, con las manos sostiene un paraguas negro que lo tapa de los hombros hacia arriba, su cuerpo se encuentra de frente hacia un automóvil color blanco.</p>	
<p>13</p>	<p>Al abrir la imagen indicada, parece ser una captura de pantalla de un celular el cual se encuentra en la red social "Facebook" En la parte superior se visualizan los siguientes datos: "Telcel" "23:00" y un símbolo de batería. Debajo del nombre "Facebook" se observan las secciones "Inicio", "Favoritos" y "Recientes", una caja de texto con la leyenda "¿Qué estás pensando?" y un símbolo en color verde de imagen. Posterior una serie de iconos con las palabras "Reel", "Sala", "Grupo" y "En vivo".</p> <p>Se observan una serie de imágenes en la sección seleccionada "Historias", en el orden de izquierda a derecha contienen lo siguiente: La primera se visualiza lo que parece ser un poster promocional con la leyenda "A partir de los 20 años realízate la autoexploración cada mes", "¡Infórmate!", subido por el usuario "Secretaria de Salud". La segunda es la imagen de igual manera lo que parece ser un poster promocional, donde aparece una persona de sexo masculino, mediana edad y complexión robusta con bigote y cabello negro, que porta una camisa a cuadros azul y sombrero blanco, sonriendo a la cámara y señalando con los pulgares hacia arriba en fondo blanco y azul, subido por el usuario "Sara Payan". La tercera y última es la fotografía de una persona de sexo femenino de cabello claro, con vestimenta negra, el fondo se encuentra difuminado y fue subida por el usuario "Tere Pazuengo Islas".</p> <p>Debajo de lo anterior, se encuentra un post realizado por el usuario "Iris Rodríguez Rodríguez" y la hora de "55 min" con la leyenda en azul "Expogan Chihuahua" donde se alcanzan a ver el inicio de dos fotografías.</p> <p>Inferior a lo anterior se encuentra una serie de iconos.</p>	

<p><b>14 y 16</b></p>	<p>Al abrir la imagen se observa del lado derecho un árbol junto a un poste de luz color beige y un bote de basura de color negro. Del lado izquierdo se alcanza a identificar lo que parece ser un poste color café, detrás dos personas, una de sexo masculino que porta pantalón de mezclilla y camisa de manga corta, se sostiene de su mano derecha del poste café y parece tener su cabeza inclinada hacia la ventana de un automóvil color blanco con las luces color rojo y la segunda de sexo femenino de vestimenta negra y cabello rojizo, quien tiene un pie sobre la separación de la banqueta y también su cuerpo se encuentra dirigido al automóvil. Al fondo se visualiza una camioneta de carga color guinda. Y en la parte inferior de la imagen se observa la parte superior de un automóvil con su respectivo conductor.</p>	
<p><b>17</b></p>	<p>Al abrir la imagen se observa una calle en una zona de vivienda, al fondo se observan árboles y postes de luz y/o cableado con las rejas de las viviendas. Al frente de lo anterior se encuentra un automóvil color blanco, de su lado izquierdo una persona que parece ser del sexo femenino con una vestimenta en color negro y cabello rojizo, del lado derecho se encuentran dos personas que parecen ser del sexo masculino, el que se encuentra más próximo al automóvil porta pantalón de mezclilla y camisa de manga larga con una mochila cruzada color negro, la segunda persona porta pantalón de mezclilla y camisa de manga corta y con su brazo derecho señala a la izquierda. Respecto a las tres personas, parece ser que se encuentran caminando. Del lado derecho de la imagen se encuentra una camioneta de carga color blanco circulando por la calle.</p>	
<p><b>15 y 18</b></p>	<p>Al abrir la imagen se observa que fue tomada en el interior de una cuarto que parecer ser una oficina. Las paredes son de color beige, en orden de izquierda a derecha se observa en el fondo pegado a la pared: un garrafón de aguda puesto boca abajo dentro de un dispensador, un poster color azul con texto en blanco y negro, 3 fotografías en marcos café, inferior a estas fotografías se encuentra un sillón color negro con gris, en la parte superior dela pared un aparato de refrigeración en color blanco, y en la esquina pegado a la ventana con dirección hacia el lado izquierdo un escritorio en color café, este cuenta con una mica transparente al frente, una impresora color blanco, detrás de ella una</p>	

	<p>computadora de escritorio color negra con la pantalla prendida en lo que parece ser la aplicación de Excel, la persona de sexo masculino que se encuentra sentada en el escritorio porta unas botas cafés, un pantalón de mezclilla y camisa azul de manga larga, la cual se encuentra escribiendo en el teclado de la computadora y con su cabeza dirigida al monitor, pegado sobre la pared se encuentran dos fotografías más con marco café.</p> <p>En la parte derecha inferior de la imagen se observa la parte derecha de un sillón de color negro con gris, sobre el, una bolsa café recargada en dos cojines de colores negro y gris del sillón. Detrás del sillón se encuentra la reja de una puerta de color negro semiabierta.</p>	
--	--	---

Al respecto, es de señalar que en los expedientes en que se actúa no obra algún otro medio de convicción que pueda administrarse con las pruebas técnicas de referencia a fin de acreditar las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos narrados en sus escritos de impugnación, ni cómo éstos impactaron en el proceso de elección de la Junta Municipal del Sáuz, Chihuahua, de manera tal que probocaron inequidad en la contienda comicial de una magnitud suficiente para infuir en el resultado de los comicios.

Lo anterior es así, toda vez que, como se mencionó, las pruebas técnicas requieren de la descripción precisa y clara de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, ya que por sí mismas son imperfectas dada la facilidad con la que pueden ser creadas o modificadas.

En esta óptica, le correspondía la carga de la prueba a los actores para justificar lo manifestado en sus escritos de impugnación, de conformidad con el silogismo jurídico que dice: *“El que afirma está obligado a probar”*,

previsto en el artículo 322, numeral 2), de la Ley, lo cual no sucedió en el asunto que nos ocupa.

Bajo la panorámica expuesta, este Tribunal estima que la liga de internet y fotografías aportadas por los actores, son pruebas técnicas que de forma aislada no son aptas para demostrar la realización de propaganda durante el periodo de reflexión ni el uso indebido de recursos públicos en favor de la planilla impugnada, toda vez que no se encuentran robustecidas con alguna otra probanza para generar convicción plena sobre los hechos afirmados, por tanto, se deben desestimar los agravios en análisis.<sup>23</sup>

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que **devienen INFUNDADOS** los agravios en estudio.

### **6.1.2. Omisión de incluir a personas jóvenes en la integración de la planilla**

#### **a. Decisión**

Este Tribunal considera que es **infundado** el presente motivo de disenso, toda vez que el requisito consistente en integrar **personas jóvenes** en las planillas que se postulan para contender a la Junta Municipal de El Sauz, Chihuahua, fue cumplido por la Planilla Azul.

#### **b. Caso concreto**

A dicho de los actores, la planilla a la que identifican como “la ganadora”,<sup>24</sup> incumplió con el requisito de incluir personas jóvenes en su integración, lo cual violenta lo previsto en el artículo 162, numeral 4, del RIMCH, así como en la Base Quinta de la Convocatoria, al manifestar como agravio que:

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-291/2021.

<sup>24</sup> Aunque los actores al expresar el agravio no hacen referencia específica de que impugnan la integración de la Planilla Azul, resulta evidente para este Tribunal que el motivo de disenso está enderezado en su contra, ya que en diversas partes de sus medios de impugnación hacen referencia concreta a ésta.

La planilla ganadora incumplió con el requisito de integrar jóvenes, ya que en su estructura participativa no se encuentra ninguna persona con tal característica, lo que a su dicho, genera la presencia de actos discriminatorios contra la población joven, la cual si bien ha sido postulada a los distintos cargos de elección popular, fue en menor proporción respecto del resto de las candidaturas de mayor edad, por lo que la planilla impugnada omitió maximizar el principio de igualdad sustantiva para que las personas jóvenes pudieran contender en igualdad de oportunidades a los cargos de elección popular.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 13, numeral 4), fracción I, de la Ley, las Juntas Municipales se integran por una persona titular de la Presidencia Seccional y dos Regidurías;<sup>25</sup> lo que implica que cada planilla postule a una persona propietaria para cada uno de los cargos referidos; en consecuencia, las planillas deben integrarse por tres personas propietarias y sus respectivas suplencias.

A su vez, el artículo 162 del RIMCH, establece que se fomentará la participación de hombres, mujeres y **jóvenes** en las candidaturas, procurando la alternancia equitativa entre ellos, propiciando que en cada bloque de tres haya uno de género distinto y de manera alternada.

Por su parte, la Base Quinta de la Convocatoria, dispone que cada planilla **deberá** estar integrada por hombres, mujeres y **jóvenes**.

Del marco normativo de referencia se advierte que cada planilla que se postuló para integrar la Junta Municipal del Sauz, Chihuahua; debió estar conformada por un Presidente Seccional y dos Regidurías, es decir, por tres personas cuyas características satisfagan la cuota de género consistente en postular hombres, mujeres y **jóvenes**.

---

<sup>25</sup> Salvo cuando se trate de secciones municipales con más de cuatro mil habitantes, supuesto en el cual se agregará una regiduría adicional en los términos apuntados en los artículos 37 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 13, numeral 4), fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

Sobre la exigencia de postular personas jóvenes, obra en autos<sup>26</sup> el registro de los integrantes de la Planilla Azul que contendieron en la elección de la Junta Municipal de El Sauz, Chihuahua, mismo que en síntesis se reproduce a continuación.

<b>JUNTA MUNICIPAL DE EL SAUZ, CHIHUAHUA INTEGRANTES DE LA PLANILLA AZUL</b>				
<b>CARGO AL QUE ASPIRA</b>	<b>APELLIDO PATERNO</b>	<b>APELLIDO MATERNO</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>EDAD</b>
Presidente	Arrieta	Palacios	Miguel Ángel	45 años
<b>Primera Regidora</b>	<b>Heredia</b>	<b>García</b>	<b>Sandra Jazmín</b>	<b>35 años</b>
Segundo Regidor	Espinoza	Luján	Jesús Leonel	51 años

Del cuadro anterior se desprende que una de las personas integrantes de la Planilla Azul, específicamente la primer regidora, sí cumple con el requisito de ser joven, al tener 35 (treinta y cinco) años de edad.

Si bien es cierto, tanto la Constitución Política del Estado de Chihuahua como la Ley son omisas en especificar un rango de edad que sirva de parámetro para considerar si una persona cumple con la característica de ser joven, también lo es que, tal omisión no debe ser obstáculo para que este Tribunal analice si en el presente asunto, fue satisfecho el requisito en estudio por parte de la Planilla Azul, ya que de conformidad con el principio de plenitud hermética del derecho, no existe problema legal que el juzgador pueda dejar de resolver, ni aun ante la presencia de una laguna legal.

Por ello, se estima necesario tomar en consideración lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>27</sup> en diverso asunto,<sup>28</sup> que por tratarse de una situación similar resulta un precedente aplicable al presente caso, y que,

<sup>26</sup> Visible en la foja 112 del expediente JIN-494/2021.

<sup>27</sup> En adelante Sala Regional Guadalajara.

<sup>28</sup> Criterio sostenido en el expediente SG-JDC-196/2020.

ante la ausencia de disposición normativa en la Constitución Local y en la Ley, permite establecer un parámetro o rango de edad que sirve de base para verificar si es viable considerar a una persona como “joven” para efectos de cumplir con la cuota en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara ha sostenido el criterio de que la obligación de postular personas jóvenes, se satisface cuando la persona candidata tiene entre 18 (dieciocho) y 35 (treinta y cinco) años de edad.

Si bien es cierto, el precedente de referencia se sustenta en una disposición normativa que establece el aludido rango de edad para diversa entidad federativa,<sup>29</sup> también lo es que, ante la ausencia de normatividad en nuestro estado, por tratarse de un caso similar es dable tomarla como parámetro para resolver el presente asunto.

Así, en autos obra oficio presentado por la Comisión de Elecciones<sup>30</sup> mediante el cual informó a este Tribunal las edades de las personas que fueron postuladas por la Planilla Azul, para contender en la elección de la Junta Municipal de El Sauz, Chihuahua; documento<sup>31</sup> del cual se desprende que la candidata a primera regidora, de nombre Sandra Jazmín Heredia García, tiene 35 (treinta y cinco) años de edad, por lo que se encuentra dentro del rango contemplado por la Sala Regional Guadalajara para considerarla como persona “joven”.

Por otro lado, de los escritos de impugnación no se advierte argumento o manifestación alguna que permita a este Tribunal analizar si la queja versaba sobre diversa persona integrante de la planilla impugnada, lo anterior es así ya que los actores se limitaron a formular una serie de expresiones genéricas, vagas e imprecisas, dirigidas a demostrar que la planilla controvertida incumplió con el requisito de postular una persona joven, lo cual a su dicho provocó estar en presencia de un acto

---

<sup>29</sup> Artículo 73, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

<sup>30</sup> Visible en la foja 112 del expediente JIN-494/2021.

<sup>31</sup> Documento que al tener el carácter de público, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley

discriminatorio en violación al principio de igualdad sustantiva, pero sin identificar a la persona o al menos el cargo de elección popular (presidencia seccional o regiduría) que se debía verificar para determinar si cumplió con el requisito en comento.

Aunado a lo anterior, los actores no ofrecieron medio de convicción alguno dirigido a acreditar la vulneración al requisito de incorporar jóvenes en la planilla controvertida, incumpliendo con la carga de la prueba prevista en el artículo 322, numeral 2), de la Ley, ya que el que afirma está obligado a probar.

En esa tesitura, este Tribunal concluye que el requisito previsto en el artículo 162 del RIMCH y en la Base Quinta de la Convocatoria, consistente en que cada planilla que se postule para integrar las juntas municipales, **deberá** estar conformada por al menos una persona **jóven, se satisface en el presente asunto**, por lo que, contrariamente a lo argumentado por los actores, no se advierte su incumplimiento ni la presencia acto discriminatorio alguno en contra de la población joven.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que el agravio que se estudia deviene **infundado**.

### **6.1.3. Cambio de ubicación de la casilla 891, sin causa justificada**

Los actores se quejan de que la casilla 891 de la colonia División del Norte fue cambiada de ubicación sin que mediara causa justificada, situación que, a su dicho, fue un hecho notorio y que violó lo estipulado en el artículo 173 del RIMCH.

#### **a. Decisión**

Este Tribunal considera que resulta **infundado** el presente motivo de disenso, toda vez que si bien la casilla impugnada se instaló en un lugar distinto al acordado por la Comisión de Elecciones, tal hecho se sustentó en una causa justificada.

## **b. Marco normativo**

El artículo 404, párrafo segundo de la Ley, dispone que a las elecciones de las Juntas Municipales le serán aplicables las reglas establecidas en la normatividad comicial referida;<sup>32</sup> estableciendo además, en su párrafo cuarto, que el Tribunal sustanciará y resolverá de manera definitiva e inatacable, los medios de impugnación que deriven de éstas.

Por su parte, el ordinal 428 de la Ley, prevé que, tratándose de las elecciones de las Juntas Municipales, les serán aplicables a las mesas receptoras de votación las reglas establecidas para las mesas directivas de casilla de las elecciones constitucionales.

Respecto al sistema de medios de impugnación aplicable para la elección de las Juntas Municipales, el arábigo 437 de la Ley, es muy claro al precisar que las inconformidades derivadas del proceso electivo se ajustarán al sistema de medios de impugnación previsto en la normatividad comicial local.

En esa óptica, es dable concluir que a las elecciones de las Juntas Municipales le son aplicables las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en la Ley, al constituir éstas, hipótesis normativas que, en caso de actualizarse, hacen que surja el derecho de accionar a favor de quien se sienta afectado para la promoción de Juicios de Inconformidad, como lo son los que mediante la presente sentencia se resuelven.

Así, el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla la siguiente:

*“Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado...”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 134, numeral 1, de la Ley, las casillas deben ubicarse en escuelas; a falta de éstas, en oficinas

---

<sup>32</sup> Con excepción de lo establecido en el Libro Décimo de la Ley.

públicas o locales de reunión pública o con espacios abiertos; sólo a falta de los espacios anteriores podrán ubicarse en casas particulares.

De lo anterior se desprende que las mesas receptoras de la votación deben instalarse, esencialmente en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto, debiéndose preferir locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de su instalación, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a sus funcionarios a cambiar su ubicación, como son: **a)** que no exista el local indicado; **b)** que se encuentre cerrado o clausurado; **c)** que se trate de un lugar prohibido; **d)** que las condiciones de lugar no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; **e)** que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; y **f)** que la mayoría de los integrantes de la Comisión Auxiliar de Regidores así lo determine, asentando en el acta correspondiente el motivo del cambio.<sup>33</sup>

Estos supuestos constituyen causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y cuando ello acontezca, deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos; tal como lo ordenan los artículos 173 del RIMCH y 152, numeral 2, de la Ley.

De lo expuesto se desprende que la causal de nulidad en estudio tutela el principio de certeza respecto a que: **a.** los electores conozcan el lugar donde ejercerán su derecho al sufragio; **b.** los representantes de planillas postuladas a la Junta Municipal identifiquen las casillas y puedan estar presentes y vigilar la jornada electoral; y **c.** los funcionarios electorales conozcan el lugar en que habrá de instalarse.

---

<sup>33</sup> Según lo establecen los artículos 173 del RIMCH y 152 de la Ley.

Tomando en consideración lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten en conjunto todos los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por la autoridad electoral competente;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación para ello;  
y
- c) Que la irregularidad sea determinante.<sup>34</sup>

Para actualizar el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que esté acreditado que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al aprobado.

En cuanto a la segunda hipótesis, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con el cambio de ubicación de la casilla, para poder determinar la existencia o no de una causa justificada de las previstas en los artículos 173 del RIMCH y 152 de la Ley.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, podrán utilizarse los criterios cuantitativo y cualitativo, los cuales se estudiarán en el momento oportuno.

### **c. Material probatorio**

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con el agravio y causal de nulidad que hacen valer los actores.

---

<sup>34</sup> Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Al respecto, obra en autos el siguiente material probatorio correspondiente a la casilla impugnada: **a)** Escrito de veinticinco de noviembre, firmado por el Regidor Presidente de la Comisión Municipal de Procesos de Elección del Ayuntamiento de Chihuahua;<sup>35</sup> **b)** Copia certificada del acta de la jornada electoral;<sup>36</sup> **c)** Copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo;<sup>37</sup> **d)** Copia certificada de la hoja de incidentes;<sup>38</sup> y **e)** Oficio de clave DDR/DO/0226/2021, de veintinueve de octubre, suscrito por el Director de Desarrollo Rural del Municipio de Chihuahua.<sup>39</sup>

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

Además, también obran en autos: **a)** Copia simple del oficio de clave DDR/DO/0225/2021, de veinticinco de octubre, suscrito por el Director de Desarrollo Rural del Municipio de Chihuahua;<sup>40</sup> **b)** Copia simple del oficio de veintidós de octubre, firmado por el Director de la Escuela Primaria Federal “Benito Juárez”;<sup>41</sup> y Copia simple de una imagen cuyo texto dice: “Las casillas electorales para la elección de Juntas Municipales 2021-2024, se instalarán en el Salón de Usos Múltiples de la Comunidad”.<sup>42</sup>

Documentales que, al tener la calidad de privadas y al relacionarse con los hechos mediante los cuales se impugnó la casilla en estudio, se analizarán y valorarán con base en lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley.

#### **d. Cuadro que concentra los datos relevantes**

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con diversas columnas cuyos datos se obtienen del análisis preliminar del material

---

<sup>35</sup> Visible en las fojas 69 y 70 del expediente JIN-494/2021.

<sup>36</sup> Visible en la foja 71 del expediente JIN-494/2021.

<sup>37</sup> Visible en la foja 72 del expediente JIN-494/2021.

<sup>38</sup> Visible en la foja 73 del expediente JIN-494/2021.

<sup>39</sup> Visible en la foja 74 del expediente JIN-494/2021.

<sup>40</sup> Visible en la foja 75 del expediente JIN-494/2021.

<sup>41</sup> Visible en la foja 76 del expediente JIN-494/2021.

<sup>42</sup> Visible en la foja 77 del expediente JIN-494/2021.

probatorio, esto con el objeto de sistematizar los puntos relevantes que servirán para el estudio del presente agravio.

En la primera columna, empezando por el costado izquierdo, se anota el número de identificación de la casilla impugnada; en la tercera y cuarta columna se asentará su ubicación; por un lado, según el dato contenido en la publicación en el encarte, y por el otro, según el dato que arrojan las actas de la jornada electoral, final de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

1	2	3	4	5
Casilla	Ubicación acordada por la Comisión Municipal de Procesos de Elección	Ubicación según la documentación electoral y oficio suscrito por el Presidente de la Comisión Municipal de Procesos de Elección	¿Coincide la ubicación descrita en las columnas 2 y 3?	¿Existe una causa que justifique la instalación de la casilla en un lugar distinto al acordado?
891	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL BENITO JUÁREZ. Calle Brasil, S/N, El Sáuz, Chihuahua. <sup>43</sup>	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES. Calle Juárez 31630, El Sáuz, Chihuahua <sup>44</sup>	No	Si

#### e. Caso concreto

Del caudal probatorio que obra en autos, el cual fue valorado de conformidad con las directrices previstas en la Ley, este Tribunal advierte que **la casilla impugnada fue instalada en un lugar distinto al designado** por la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que al analizar el apartado relativo a la “dirección donde se ubicó la casilla” contenido en las actas de la jornada electoral,

<sup>43</sup> Visible en las fojas 70, 74, 75 y 76 del expediente JIN-494/2021.

<sup>44</sup> Visible a fojas 70 a 73 del expediente JIN-494/2021.

final de escrutinio y cómputo, y hoja de incidentes, así como de la revisión del oficio suscrito por el Presidente de la Comisión de Elecciones, se observa que la casilla impugnada fue instalada en el Salón de Usos Múltiples, ubicado en la Avenida Juárez número 31630; lugar distinto al acordado inicialmente por la aludida Comisión de Elecciones, el cual fue el ubicado en la Escuela Primaria Federal Benito Juárez, localizada en la Calle Brasil, S/N; razón por la cual se acredita el primer elemento que integra la causal de nulidad en estudio.

Sin embargo, este hecho por sí solo no es causa suficiente para anular la votación que se recibió en la mesa receptora de referencia, ya que **su instalación en lugar diferente obedeció a una causa justificada** de las que contemplan los artículos 152 de la Ley y 173 del RIMCH.

Es de precisar que obra en autos un oficio de veintidós de octubre, suscrito por el Director de la Escuela Primaria Federal Benito Juárez, mediante el cual se informó al Ayuntamiento de Chihuahua que, en tres diferentes grupos de alumnos de la institución educativa, se presentaron casos positivos del virus Covid-19, motivo por el cual se verían en la necesidad de cerrar las instalaciones del plantel por el periodo del veintidós al veintiocho de octubre.<sup>45</sup>

Por su parte, el veintinueve de octubre, el Director de Desarrollo Rural del Municipio de Chihuahua, informó tanto al Ayuntamiento de Chihuahua, como al Director de la aludida Escuela, que de conformidad con los protocolos establecidos por la Secretaría de Salud, y a fin de salvaguardar la integridad de los alumnos, maestros y personal administrativo, **el tres de noviembre se llevarían a cabo labores de sanitización<sup>46</sup> en la institución educativa, razón por la cual hasta dicha fecha estarían disponibles sus instalaciones; lo anterior por haberse presentado casos positivos del virus Covid-19, por lo que solicitó se tomaran las acciones pertinentes ya que la escuela**

---

<sup>45</sup> Visible en la foja 76 del expediente JIN-494/2021.

<sup>46</sup> <https://www.rae.es/observatorio-de-palabras/sanitizar> El verbo sanitizar (del inglés sanitize) se ha difundido últimamente, especialmente en América. Pese a ello, se recomienda evitar su uso y el de sus derivados (sanitizado, sanitizante, sanitización...) y emplear en su lugar voces patrimoniales como sanear, higienizar, limpiar o desinfectar.

**estaba asignada para albergar una casilla para el proceso electoral de la Junta Municipal de El Sauz, Chihuahua.**<sup>47</sup>

Debido a lo anterior, y ante el impedimento para disponer de las instalaciones de la Escuela Primaria Federal Benito Juárez el día de la jornada electoral,<sup>48</sup> **la Comisión de Elecciones acordó modificar la ubicación de la casilla impugnada**, para instalarse en el Salón de Usos Múltiples de la misma localidad, cuya dirección es en la Calle Juárez, número 31630, justo en frente de la Institución Educativa donde originalmente iba a ubicarse.<sup>49</sup>

Aunado a lo anterior, **la Comisión de Elecciones procedió a informar del cambio de domicilio de la casilla controvertida a los candidatos de las planillas contendientes, así como a las personas electoras**, a los primeros mediante llamadas vía telefónica y a las segundas mediante la colocación, a las siete horas del día de la jornada electoral, de una manta en la Escuela Primaria Federal Benito Juárez, a través de la cual se dejó aviso del cambio de ubicación de la aludida mesa receptora.<sup>50</sup>

En estas condiciones, debe considerarse que la decisión tomada por la Comisión de Elecciones, para instalar la casilla citada en un sitio diverso al originalmente asignado, estuvo apegada a derecho, toda vez que tales determinaciones atendieron a las causas justificadas que se encuentran previstas en el artículo 152, numeral 1, inciso b), de la Ley y 173, fracciones III y VI del RIMCH; además de que no obra en autos prueba alguna de que en dicho cambio, se haya omitido observar las formalidades previstas en los ordinales recién citados.<sup>51</sup>

Aunado a todo lo anteriormente precisado, es de señalar que, de la Hoja de Incidentes de la casilla, no se advierte la existencia de algún suceso

---

<sup>47</sup> Visible en las fojas 74 y 75 del expediente JIN-494/2021.

<sup>48</sup> La jornada comicial para elegir a la Junta Municipal de El Sauz se verificó el treinta y uno de octubre.

<sup>49</sup> Visible en la foja 70 del expediente JIN-494/2021.

<sup>50</sup> Visible en las fojas 70 y 77 del expediente JIN-494/2021.

<sup>51</sup> Que la casilla se instale en el lugar o domicilio adecuado más próximo al originalmente indicado, y que se haya dejado aviso visible de la nueva ubicación en el lugar o domicilio que no reunió las condiciones necesarias para recibir la votación.

relacionado con el cambio de su ubicación.<sup>52</sup> De igual forma, los representantes de las planillas tampoco presentaron escritos de protesta o de incidentes respecto al cambio de dirección de la mesa receptora.

Asimismo, los actores tampoco aportaron otros medios de convicción que justificaran la razón de su inconformidad, por lo cual incumplieron con la carga procesal prevista en el artículo 322, numeral 2, de la Ley.<sup>53</sup>

Por tanto, se concluye que el cambio de ubicación de la referida casilla obedeció a una causa de justificación prevista en el artículo 152, numeral 1, inciso b), de la Ley y 173, fracciones III y VI del RIMCH, consistente en que las instalaciones de la Escuela Primaria Federal Benito Juárez, lugar donde originalmente se iba a ubicar la mesa receptora, se encontraban cerradas por haber existido tres casos de personas que resultaron con diagnóstico positivo del virus Covid-19.

Bajo la panorámica expuesta y en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,<sup>54</sup> este Tribunal estima que el agravio esgrimido por los actores, deviene **infundado**, por lo que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación emitida en la casilla impugnada.

## 7. EXHORTO AL AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA

La Base Décima Segunda de la Convocatoria establece que la Comisión de Elecciones, una vez concluido el proceso de elección de la Junta Municipal respectiva, elaborará un dictamen en el que hará constar los resultados obtenidos, así como la planilla ganadora, **dictamen que presentará al Ayuntamiento de Chihuahua en la primera sesión**

---

<sup>52</sup> Incidentes: 1. A las 11:09 horas, “se percataron 2 boletas sin folio del paquete 3301 al 3400 sin afectar número consecutivo”, y 2. A las 2:31 horas “votó la representante de planilla Guillén Fernanda Reyes Anchondo”, visibles en la foja 73 del expediente JIN-494/2021.

<sup>53</sup> El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho.

<sup>54</sup> Recogido en la jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

**ordinaria del mes de diciembre,<sup>55</sup> para el efecto de que califique la elección y declare a la planilla ganadora.**

Si bien es cierto, la Base se referencia no establece una fecha específica para que tenga verificativo la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Chihuahua en la que se califique la elección y declare a la planilla ganadora, también lo es que, a criterio de este Tribunal, tales actos deben actualizarse lo antes posible en aras de tutelar los derechos de certeza y de acceso a la justicia de las personas candidatas que participaron en el proceso comicial.

Lo anterior es así ya que en todo estado constitucional democrático de derecho, deviene de suma trascendencia que los justiciables tengan el tiempo suficiente para estar en posibilidad de agotar la cadena impugnativa en caso de que se vean afectados en su esfera jurídica de derechos por la calificación de una elección, sus resultados, o bien por la declaración de las personas ganadoras; esto es, que estén en aptitud de acudir ante los tribunales electorales de las entidades federativas, y en su caso, del Poder Judicial de la Federación, para reclamar la violación de un derecho del que se sientan vulnerados.

En esa tesitura, es de precisar que de que conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, las Juntas Municipales se instalarán el quince de diciembre del año de la elección<sup>56</sup> fecha que al momento en que se dicta esta sentencia, está muy próxima, por lo que existe el riesgo de que, si a la brevedad el Ayuntamiento de Chihuahua no califica la elección ni declara la planilla que resultó ganadora, se vulnere el derecho de acceso a la justicia de las personas candidatas que participaron en los comicios.

Bajo la panorámica expuesta, este Tribunal estima necesario exhortar al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, para que de forma inmediata, celebre sesión ordinaria con el fin de calificar el dictamen

---

<sup>55</sup> Visible en la foja 28 del expediente JIN-494/2021.

<sup>56</sup> Los ayuntamientos se instalarán el día diez de septiembre de los años correspondientes a su renovación, y las juntas municipales y las comisarías de policía el día quince de diciembre de dichos años.

elaborado por la Comisión Municipal de Procesos de Elección, documento en el que consta la planilla que obtuvo el triunfo y los resultados de la elección correspondiente a la Junta Municipal de El Sauz, Chihuahua.

Por todo lo anteriormente expuesto se,

## **8. RESULEVE**

**PRIMERO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la Junta Municipal de El Sauz, municipio de Chihuahua, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** Por las razones apuntadas en el considerando 7 de la presente resolución, se exhorta al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, para que de forma inmediata celebre sesión ordinaria a fin de calificar el dictamen de la Comisión Municipal de Procesos de Elección, y con ello haga constar los resultados y la planilla que obtuvo el triunfo en la elección de la Junta Municipal de El Sauz, Chihuahua.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra del Magistrado Hugo Molina Martínez. El Secretario General en funciones da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA**  
**MORENO**  
**MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN RAMOS VALENZUELA**  
**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 31 y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-494/2021 Y SUS ACUMULADOS JIN-495/2021 Y JIN-496/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes siete de diciembre de dos mil veintiuno a las trece horas. **Doy Fe**